

mui pingües bienes; cuya política pintó con vivos colores el P. Ricardo Simon en la *Historia de las rentas eclesiásticas*, ocultando su nombre bajo el supuesto de Gerónimo de Costa. 3º Y por último la accion hipotecaria se prescribe á vezes por cuarenta años; pues ó posee el mismo deudor la cosa dada en prenda, ó un tercero poseedor de mala fe, ó uno de buena, Si la posee el mismo deudor, no puede libertar su finca de la carga de hipoteca, hasta que pasen cuarenta años. Á un tercer poseedor de mala fe le bastan treinta años, *L. 7. §. 1. pr. ff. De præscr. 30. vel. 40. ann.* Últimamente un tercer poseedor de buena fe prescribe por el tiempo ordinario de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, *L. 1, 2. C. Si advers. credit.*

§. CDLII. La tercera especie de prescripcion de larguísimo tiempo es la de cien años; mas este privilegio solamente se ha concedido á la Iglesia romana en la *Auth. Actiones, C. De SS. ecclesiis.* Por tanto, si alguno adquiriese por cualquier título un predio perteneciente al patrimonio de san Pedro, ó al señorío del romano pontífice, no se hace dueño de él interin no pasen cien años. Pero entre nosotros no es de ninguna utilidad semejante prescripcion.

§. CDLIII. Por fin la última especie de prescripcion de larguísimo tiempo es la *inmemorial*. Esta no está sujeta á tiempo señalado, sino que basta que no exista memoria en contrario, *L. 2. §. 1. ff. De aquâ et aquâ pluvi.* Así es que suele probarse por testigos ancianos, á quienes se pregunta si han visto así la cosa que se trata de prescribir, por treinta ó mas años; si lo mismo oyeron á sus mayores, y si no se acuerdan haber oído nada en contrario etc. Si responden los testigos, que todo el tiempo que recuerdan, así lo vieron, y que lo mismo oyeron á sus mayores, sin que supiesen cosa en contrario, entónces queda probada la prescripcion inmemorial, Vulgarmen.e se dice, que se

adquieren por la prescripcion inmemorial, 1º las regalías del soberano, por ejemplo, el derecho de cazar, de acuñar moneda, de jurisdiccion; 2º la esencion de las cargas reales; y 3º los bienes del patrimonio del príncipe (1). Pero respecto de los últimos es manifiestamente falso, y se ve lo contrario en el *c. 33. C. De jurejur.*, sin embargo de que los doctores suelen citar este capítulo en apoyo de su dictámen.

TÍTULO VII.

DE LAS DONACIONES.

§ CDLIV. Entre los modos civiles de adquirir, cuenta Justiniano tambien la *donacion, pr. Inst. h. t.*; lo cual no entienden muchos, porque la *donacion* es un pacto, y por este no adquirimos el dominio, sino por la subsiguiente tradicion: luego la donacion no es modo de adquirir, sino título, por lo que dijimos en el §. 339. De aquí es que muchos no pueden excusar de otro modo á Justiniano, que diciendo, parece haber entendido que la donacion *propter nuptias* y por causa de muerte son verdaderos modos de adquirir, aunque no se siga la tradicion. Pero lo que hai en esto es, que Justiniano siguió en las Instituciones el orden de Cayo, §. 6. *proxim. Inst.* En

(1) En España la suprema jurisdiccion, tanto civil como criminal, que compete al rei, no se prescribe en ningun tiempo, ni aún por tiempo inmemorial, *L. 4. tit. 8. lib. 11. Nov. Recop*; ni tampoco los pechos y tributos reales, *L. 14. del mismo tit.* Igualmente no pueden prescribir, ni aún por tiempo inmemorial, las alcabalas los que las tengan por tolerancia ó sin título válido, *L. 9. tit. 8. lib. 11. Nov. Recop.* Pero la jurisdiccion inferior civil y criminal, con los demas, derechos á ella anejos, pueden prescribirse por tiempo inmemorial, así como las ciudades y aldeas. Mas este tiempo inmemorial se ha de probar, segun la forma establecida en la *L. 1. tit. 17. lib. 10. Nov. Recop.*

tiempo de Cayo la donacion no hai duda que era un modo de adquirir, porque no valia, si al punto no seguia la tradicion. Por leyes mas recientes, y especialmente por la *L. 35. De donat.* se estableció que valiese la donacion aún sin la tradicion, y que de este pacto, contra los principios de la legislacion romana, naciese la accion correspondiente. Desde este tiempo la donacion ya no fué un modo de adquirir, sino meramente un título: luego debió Justiniano alterar el órden de Cayo; mas no lo hizo, y por tanto cometió un error, dígase lo que se quiera en su defensa. Ya lo esplicámos todo en las adiciones al *Vinio pr. In t. h. t.*

§ CDLV y CDLVI. De cualquier modo que sea (pues tampoco nos molestaremos mucho en justificar el método de Justiniano), debemos examinar ante todo, qué es donacion, y de cuántas maneras. *Donacion* es una liberalidad, que se hace sin ninguna obligacion. Decimos, 1º que es liberalidad, porque no puede existir sin que medie cosa que tenga algun valor. 2º Que es una liberalidad que se hace á otro; pues no se concibe que uno pueda darse una cosa á sí mismo. Decimos, 3º que se hace *sin obligacion alguna*; porque si uno da á otro lo que le debe, no dona, sino que paga. De lo cual tambien deducimos, que aquí no se habla del derecho imperfecto, sino del perfecto, el cual es el único que admite coaccion. De aquí es, que si uno da á otro lo que le debe por derecho imperfecto, v. gr. por gratitud, hai donacion. Toda donacion se hace *entre vivos ó por causa de muerte. Entre vivos*, cuando se celebra sin consideracion al caso de la muerte; por *causa de muerte*, la que se hace por temor de esta; de suerte que en cierto modo, mas quiere el mismo donante conservar la cosa donada para sí, que no concederla á otro, á no sobrevenir la muerte. Hai en las *Inst. De donat.* el notable ejemplo de Telé-

maco, que hacia esta clase de donacion, sacado de Homero, *Odys. 17.* Mas conviene tengamos cuidado en no confundir las donaciones entre vivos y las hechas por causa de muerte. Juliano, segun *Ulpion. L. 2. ff. De mort. caus. don.*, dice que hai tres especies de donacion por causa de muerte, *una*, cuando uno dona por solo pensar en la muerte, sin que amenaze ningun peligro presente; *otra* cuando uno, amedrentado por un peligro inminente de la muerte, da de manera que al instante se haga la cosa del donatario; *tercera*, si alguno amenazado de peligro de muerte, hace donacion de una cosa, mas no de modo que la reciba al momento el donatario, sino solo si se ha seguido la muerte. Así se explica Juliano, cuya filosofia tambien conocemos por la *L. 13. §. 1. y L. 35. §. 1. ff. eod.* Mas si lo consideramos bien, la segunda especie no tanto es donacion por causa de muerte, como entre vivos. Es sí donacion de un moribundo, mas no por causa de muerte, porque siempre es irrevocable, *L. 42. §. 1. ff. eod.* Luego ha de distinguirse, si se hace donacion transfiriendo al punto el dominio, y reservándose solo el donante la posesion hasta su muerte, ó si el donante solo quiere trasferir el dominio siguiéndose la muerte, y por tanto solo concede al donatario la esperanza. En el primer caso la donacion es entre vivos, ya esté el donante sano y bueno, ó moribundo; en el último caso la donacion es por causa de muerte, bien amenaze peligro de muerte, ó no. Por lo demas de estas definiciones se infiere, que la donacion entre vivos es un *pacto*, al cual asiste la lei, á saber, la *L. 35. C. De donat.*; mas la donacion por causa de muerte es un acto que participa de la naturaleza del *pacto y de la última voluntad*, y por tanto *fluctúa entre uno y otro.*

§. CDLVII. Se pregunta, quién puede hacer donacion? La respuesta es fácil: una y otra donacion es una libera-

lidad que traslada el dominio al donatario, ó al momento ó para mas tarde, §. 455; y nadie puede trasladar á otro entre vivos el dominio de una cosa, sin que sea dueño de ella y tenga la libre administracion de sus cosas, §. 40. *Inst. De rer. div. L. 21. C. Mand.* Por la donacion por la causa de muerte, siendo semejante á la última voluntad, §. 436, no trasfiere el dominio el que no tiene la libre testamentifaccion, *L. 15. ff. De mort. caus. don.* De estos dos axiomas pues se deduce claramente, 1º que no pueden hacer donacion entre vivos los pupilos; 2º ni el tutor; 3º y mucho ménos el procurador, á no tener mandato especial para hacerlo; 4º por causa de muerte no puede donar ni el impúber que no puede hacer testamento, ni otro alguno á quien se le prohíbe testar, como el siervo, el extranjero, el furioso, el mentecato, el pródigo, sordomudo, §. 314 al 319. Hai una escepcion en el hijo de familia, pues este ciertamente no puede hacer donacion por causa de muerte, porque no puede testar, á no ser en el peculio castrense y cuasi castrense *L. 19. ff. Qui test. fac.*; mas hai al diferencia, que el hijo de familia no puede hacer testamento, aunque se lo permita el padre, *6. pr. ff. eod.*; pero sí donar por causa de muerte, consintiéndolo aquel, *L. 15. §. 1. De mort. caus. don.*, lo cual sin duda se ha introducido, porque la testamentifaccion es de Derecho público; *L. 3. Qui test. fac. poss.*, y por tanto no puede el padre mudar nada acerca de ella con su autoridad, al contrario de las donaciones entre vivos y por causa de muerte, que son de derecho privado.

§. CDLVIII. Con igual facilidad se satisface á la otra pregunta, ¿ á quién puede hacerse donacion? La donacion entre vivos es un pacto; este no se celebra sin la promesa de uno y la aceptacion de otro: luego tambien la donacion requiere la aceptacion, como observa bien el mismo Ciceron, *Top. c. 8.* En este punto no hay diferencia entre la donacion entre vivos y la por causa de muerte:

una y otra han de aceptarse. En lo cual se diferencian la donacion por causa de muerte y el legado ó fideicomiso: exigiendo aquella que el donatario esté presente y la acepte, y pudiéndose dejar estos al ausente é ignorante. Ademas requiere 2º que el donante y donatario sean personas diversas; pues hemos visto que debe mediar de una parte la promesa, y de la otra la aceptacion. Y ¿quién sería tan necio que quisiese hacerse donacion á sí mismo? Hé aquí la razon por que no vale la donacion entre el padre y el hijo, *L. 1. §. 1. ff. Pro donat.*, pues jurídicamente no son personas diversas, sino solamente una, §. 439; é igualmente, por qué los cónyuges no pueden hacer donaciones entre sí durante el matrimonio, *tit. ff. De don. inter vir. et uxor.*, pues antiguamente la mujer se desposaba con el marido por medio de la confarreacion, coencion y uso, y por el mismo acto entraba en la potestad de aquel, ocupando el lugar de hijo de familia, como difusamente hemos demostrado en nuestras *Ant. rom. l. 1. tit. 10. §. 6.* y en los *Comentarios á la lei julia y papia, lib. 2 c. 11. §. 238.* Si se hacia hija de familia, ciertamente que constituía una sola persona con el marido, y por tanto no podian hacerse ninguna donacion. Y aunque con el tiempo dejaron de usarse aquellos modos de celebrarse las nupcias, subsistió sin embargo el efecto, á saber, quedó prohibida la donacion entre los cónyuges, inventándose entónces otras razones de esta prohibicion; como para que por el mutuo amor no despoje un cónyuge á otro, para que no sean venales los matrimonios etc. *L. 1. L. 2. ff. De don. inter. vir. et uxor.* 3º En la donacion por causa de muerte en especie, se requiere que el donatario pueda recibir legados. Á quiénes se puede legar, lo veremos en el §. 608.

§. CDLIX. La tercera pregunta es, qué cosas pueden donarse. La donacion es una liberalidad, §. 455; y por esta se da á uno alguna cosa que le preste utilidad. Pueden

traer utilidad 1º las cosas que están en comercio : de donde se infiere claramente que no puede hacerse donacion de las cosas sagradas, religiosas, santas, comunes, públicas, de comunidad etc., porque no las pueden tener los particulares. Tambien traen utilidad 2º las cosas incorporales, como los derechos, las servidumbres y obligaciones; luego es indudable que tambien de estas puede hacerse donacion, *L. 9. pr. L. 27. seq. ff. h. t.* Pueden prestar utilidad 3º todos los bienes presentes y futuros; luego tambien estos pueden donarse, si alguno quiere ser tan liberal, ó por mejor decir, tan pródigo, *L. 35. §. 4. C. h. t.* No obstante para que el que de este modo se desprende inconsideradamente de todos sus bienes, no perezca de hambre, se ha establecido que no pueda ser reconvenido por el todo, sino que se le ha de dejar la parte de sus bienes que le sea necesaria para alimentarse y vestirse, *L. 19. §. 1. L. 49. L. 50. ff. De judic.* Este beneficio se llama de *competencia*, y de él hablaremos en el §. 1199 y sig. Últimamente, 4º hasta las cosas ajenas pueden prestar utilidad; luego tambien puede hacerse donacion de ellas. Esto podría parecer injusto, porque ¿cómo puede dejar de ser hurto el donar las cosas ajenas? Pero debe observarse, que aquí no se pregunta, si semejante donacion de cosa ajena trasladada válidamente el dominio; lo cual se niega, porque lo que no tiene el donante, no puede trasferirlo á otro. En el caso de preguntarse, si tal donacion de cosa ajena puede perjudicar al verdadero dueño, tambien se negaria, porque á ninguno se le puede quitar contra su voluntad el dominio de sus cosas, á no ser por castigo. Así esta donacion no obsta al verdadero dueño de la cosa, para vindicarla del donatario y de cualquier otro poseedor. Lo que únicamente quieren las leyes, es que si alguno hace donacion de cosa ajena, y el donatario la recibe de buena fe, ignorando que es ajena, pueda adquirir el dominio de ella

por la usucapion, si el verdadero dueño no la vindica en el tiempo legal, esto es, si permite que la posea el donatario por tres años, siendo mueble, y si raíz, por diez años entre presentes, ó veinte entre ausentes; porque entónces se juzga que ha dejado su cosa por pérdida, §. 439.

§. CDLX y CDLXI. Cuanto hasta aquí se ha dicho de la persona del donante y donatario, y de las cosas que pueden donarse, es comun igualmente á la donacion entre vivos y á la por causa de muerte. Se sigue manifestar en qué se diferencian. Son diversas 1º en el modo de hacer la donacion. La donacion entre vivos, siendo solamente un pacto, no requiere sino el consentimiento, y por tanto no necesita de ningunas solemnidades; mas la donacion por causa de muerte, porque participa de la naturaleza de las últimas voluntades, debe hacerse á presencia de cinco testigos *L. ult. C. 5. §. ult. De codicill.* (1). 2º Se diferencia por razon de la libertad de donar; pues por evitar el peligro de que se vean reducidos á la mendicidad los que hacen donaciones entre vivos sin consideracion ninguna, con gran prudencia se ha establecido, que si alguno quiere hacer donacion de mas de quinientos sueldos, la haga registrar en las actas públicas (2), y si se

(1) Entre nosotros la *L. 14. tit. 4. Part. 5.*, siguiendo el Derecho romano, exige cinco testigos en la donacion por causa de muerte. Pero despues de promulgada la *L. 1. tit. 18. lib. 10. Nov. Recop.*, que solo pide tres testigos en los testamentos nuncupativos, debe decirse con Covar., *rub. De testamen. part. 3. número 32*, y otros autores, que el número de tres testigos es suficiente en estas donaciones, ya porque las palabras de dicha *L. 1. ó otra postrimera voluntad*, comprenden naturalmente la donacion por causa de muerte; ya tambien porque seria del todo irregular el que en esta clase de donaciones se requiriese una solemnidad mayor que en los testamentos; por lo cual lo que se dispensa en estos, con razon se considera tambien dispensado en las donaciones.

(2) Lo mismo exige en España la *L. 8. tit. 4. Part. 5.*, siempre que las donaciones escedan de quinientos maravedis de oro, es decir, de

omite esta anotacion judicial, que no valga lo que esceda de dicha cantidad, *L. 36. §. ult. C. h. t.* Pero la donacion por causa de muerte, teniendo efecto despues de esta, no hace mas pobre al donante, y por tanto, ascienda á lo que quiera, no necesita registrarse. *L. ult. C. De mort. caus. donat.* 3º Se diferencian en el efecto; pues la donacion entre vivos vale al instante, y una vez hecha, no puede revocarse contra la voluntad del donante ó del donatario; porque la obligacion que se contrae por el mutuo consentimiento de dos ó mas que se convienen en una cosa,

los que pesan la sexta parte de una onza de oro, segun prueba Corvar. rub., *De veter. numis. coll. cap. 6. num. 4.*; é igualmente establece dicha *L. 9.*, que no sea precisa esta anotacion ó registro en las donaciones que se hacen á iglesias, órdenes ú otros lugares religiosos. Pero la donacion de todos los bienes ó de gran parte de ellos, hecha por quien no tiene hijos, se rescinde enteramente *ipso jure* por el inesperado nacimiento de prole que le sobrevenga al donante, *L. 8. tit. 4. Part. 5.* Pero lo que debe entenderse, cuando se habla de gran parte de bienes, no está espresado en la lei; por lo cual parece probable haberse dejado esto á arbitrio del juez, López, *glos. 5. de dicha L. 8.*, Molina, *tract. 2. De just. et jure, disput. 282.*; quienes examinan sobre esta materia otras varias cuestiones. No obstante la citada lei de Partida, en cuánto habla de la donacion de todos los bienes, se debe entender segun lo dispuesto por las leyes de Toro, que tiene lugar en el caso en que el donante se hubiere reservado el usufructo ú otro derecho; pues de otro modo semejante donacion de todos los bienes, aunque solo sea de los presentes, es nula desde un principio, independientemente del nacimiento de hijos, segun la *L. 69. de Toro*, que es la *L. 2. tit. 7. lib. 10. de la Nov. Recop.* Y esta donacion de todos los bienes ya ántes se habia declarado nula por la *L. 7. tit. 12. lib. 8. del Fuero real.* (Sala, *Inst. rom. hisp. lib. 2. tit. 7. nota al §. 2.*) El que no tiene sucesion, puede hacer donacion de todos ó la mayor parte de sus bienes, si se reserva el usufructo vitalicio; pero se revocará por el hecho de sobrevenir sucesion legitima al donante. Tambien se revoca la donacion, cuando perjudica á la legitima de los hijos de este. Están igualmente prohibidas las donaciones entre marido y mujer, escepto aquellas que no empobrecen al uno para enriquecer al otro.

no se disuelve por voluntad de uno, sino por el mutuo disenso. Mas la donacion por causa de muerte, participando de las últimas voluntades (§. 456.) es siempre revocable, porque la voluntad del hombre es variable hasta la muerte, §. 1. *Instit. h. t. L. 16. L. ff. De mort. caus. don.* 4º Se diferencian por razon de la traslacion del dominio. La donacion entre vivos es ciertamente un título hábil para trasferir el dominio, §. 339.; pero el título no da sino derecho *ad rem*, pues el derecho *in re* nace de la subsiguiente tradicion, §. 339.; y por tanto no me hago dueño de la cosa que se me ha dado, hasta que se verifica la tradicion, §. 40 *Inst. De rer. divis.* Al contrario como la donacion por causa de muerte es semejante á la última voluntad, §. 456., y por las últimas voluntades pasa á nosotros el dominio sin la tradicion, desde que se verifica la muerte del testador ó donante, §. 339.; las cosas donadas por causa de muerte, se hacen nuestras, al punto que muere el donante, con tal que en vida no hubiese revocado la donacion. *L. 16. L. 30. ff. De mort. c. don.* Se diferencian 5º por razon del pago. El que es demandado por la donacion entre vivos, goza del beneficio de competencia, y no es condenado en el todo, sino en lo que puede serlo, como dijimos en el § 459. Al contrario, si al heredero se le manda pagar la donacion por causa de muerte, y no le queda salva la cuarta parte de los bienes, puede sacar la *cuarta falcidia*, de la cual trataremos espresado en el §. 645 y sig. Últimamente se diferencian 6º en las acciones; pues si preguntamos, por qué accion pedimos la donacion entre vivos, ya se ha dicho poco há que es un pacto; y los pactos por Derecho romano no producian accion, á no ser que fuesen legitimos, ó pretorios, ó añadidos á un contrato de buena fe, §. 777. Á la primera especie pertenece la donacion entre vivos, porque le asiste la lei, y manda que la donacion

prometida se entregue, §. 35. *C. h. t.* Naciendo de todos los pactos legítimos la *condiccion ex lege*. §. 1157., es consiguiente que tambien la donacion entre vivos se ha de pedir por la *condiccion ex lege*, á saber, por la *L. 35. §. 4, 5 C. De don.*; á no ser que á la donacion acompañe la estipulacion, pues en este caso puede obrarse por la accion *ex stipulatu, pr. Inst. De verb. obl.* Al contrario la donacion por causa de muerte es semejante á las últimas voluntades, §. 456.; y por tanto nacen de ella las mismas acciones que de los legados, á saber, la personal del testamento, la hipotecaria y la vindicacion de la cosa : pues abajo veremos (§. 639.) que nacen estas acciones de los legados.

§. CDLXII. Poco hace advertimos, que la donacion entre vivos no es revocable (460. 3.); y esta es la regla. Mas como apénas se halla ninguna sin escepcion, especialmente en jurisprudencia, *L. 202. ff. De reg. jur.*, sucede aquí que la donacion se revoca, 1º *si es inoficiosa, L. 5. L. 7. C. De inoff. don.* Qué sea inoficioso, lo diremos en el título del testamento inoficioso, pues en el Derecho llamamos *inoficioso* todo aquello en que se perjudica en la legítima á los hijos, padres, hermanos ó hermanas. Así decimos *testamento inoficioso* aquel en que á estas personas no se les ha dejado la porcion legítima; *dote inoficiosa*, cuando es tanta que á los restantes hijos no les queda íntegra la legítima; *donacion inoficiosa*, la que perjudica á los hijos en su legítima; y esta, como dije, puede revocarse. 2º Tambien se revoca la que escediendo de quinientos sueldos, no se hace por los trámites judiciales; porque si bien los hombres no son inclinados por naturaleza á donaciones escesivas, no obstante á veces no miran por sí. Por tanto, interesando á la sociedad que ninguno use mal de sus cosas, §. 2. *Inst. De his qui sui vel alien. jur.*, y siendo profusion mas bien que liberalidad, la que se verifica sin consultar á la razon :

se ha determinado, que el que quiera hacer donacion de mas de quinientos sueldos, esté obligado á registrar judicialmente en las actas la donacion, *L. 21. ff. L. 34. pr. L. 36. fin. C. De don.* Y si se omite esta circunstancia del registro en las actas, vale la donacion hasta los quinientos sueldos, y lo que de aquí pasa, puede revocarse. Si se han hecho muchas donaciones en diversos tiempos, por ejemplo, hace tres años una de doscientos sueldos, hace dos años otra de trescientos, y otra de cuatrocientos el año pasado; ¿ será nulo lo que escediendo de quinientos sueldos, se ha dado sin registrarlo? No, con tal que no se haya dividido aquella suma en fraude de la lei, *L. 34. §. 3. C. h. t.* ¿ Qué sucede si por algunos años se hace donacion de cierta cantidad? Si se ha donado por la vida del donatario, no se necesita de registro, porque es incierto el tiempo que ha de vivir; mas si se hace mencion de los herederos, conviene que se registre, porque es bien cierto, que aquella suma anual puede entónces esceder la cantidad de quinientos sueldos, *L. 34. §. 4. C. h. t.* Hai tambien ciertas donaciones que manifestamente no requieren ser registradas, por grandes que sean; como si se ha donado algo (a) para la redencion de cautivos, *L. 36. pr. C. h. t.*; (b) para reedificar los edificios destruidos por incendio ó ruina, *L. 36. §. 2. C. eod.*; (c) si la donacion se ha hecho á los soldados por el tribuno militar, *L. 36. §. 1. C. eod.*; (d) si la donacion es recíproca ó remuneratoria; pues ciertamente, si doi á mi esposa un anillo de mil sueldos, y ella me regala otro, por ejemplo, de mil ciento, ninguno de los dos queda perjudicado, de manera que haya necesidad de registro. 3º Tambien se revoca, por *ingratitude* del donatario. La ingratitude es *simple*, si uno no hace bien á su bienhechor, ó *enorme*, si le hace daño: no basta aquí la primera para revocar la donacion, sino que especialmente se requieren, ó (a) atrozes injurias, ó (b)

asechanzas puestas á la vida del donante, ó (c) que ponga en él sus impías manos, ó (d) que el donatario cause á gran parte de los bienes del donante daño grave. El fundamento de esta doctrina se halla en la *L. ult. C. De revoc. don.*, en la que tambien se ha de advertir, que el donante puede revocar la donacion hecha al ingrato, mas no la hecha á los herederos de este; pues si el mismo donante no la revocase, se entiende que perdona la injuria; y es general la regla de que *las acciones que meramente se dirigen á la vindicta, no pasan á los herederos*. Y ni aún contra los herederos del donatario ingrato compete la accion para revocar la donacion, por ser encaminada á la vindicta, y no tener esta lugar sino contra aquel que nos hizo la injuria, y los herederos del donatario no han hecho ningun daño al donador, *L. 7. C. De rer. don.* 4º Hai lugar á la revocacion de la donacion por la *supervencion de hijos*; lo cual se prueba con la *L. 8. C. De rer. don.*, á la que escribió un prolijo comentario el erudito jurisconsulto And. Tiraqueo; pero en realidad aquella lei solo habla del caso especial en que el patrono hiciese donacion del todo ó parte de los bienes á sus libertos, y luego le sobreviniesen hijos. Y aunque los derechos de los patronos no se han de estender desde luego á otras personas, los doctores interpretan tan latamente esta lei, que conceden este derecho á todos los donantes sobreviniéndoles hijos, *Merilio, Observ. l. II. c. 34.* Aún cuando no aleguen otra razon, que el que parezca que ninguno antepone las sucesiones ajenas á las propias, *L. 30. C. De fideicomm.*, no obstante en la práctica triunfa esta errónea sentencia de los intérpretes.

§. CDLXIII. Falta cierta especie singular de donacion, á saber *la donacion propter nuptias*. Antiguamente tenia un nombre griego que significaba *donacion ante nuptias*, porque durate el matrimonio no podian hacerse dona-

cion los cónyuges. Despues que mudó esto Justiniano, y permitió al marido que pudiese constituir á favor de su esposa, estando casada, semejante donacion, ya no correspondia el vocablo á la idea que representaba; y por tanto Justiniano quiso que en adelante se llamase donacion *propter nuptias*, §. 3. *Inst. h. t.* Es *donacion propter nuptias* la que hace el marido á la mujer, ó el esposo á la esposa, para seguridad de la dote. Digo para seguridad de la dote, y por tanto si el esposo da á la esposa, por ejemplo, un anillo, sin consideracion á la dote, se llama *liberalidad esponsalicia*, de la cual trata la *L. 16. C. De don. ant. nupt.* Dándose pues para seguridad de la dote, es consiguiente, 1º que sea semejante á la dote por razon de la cantidad y condiciones; y así lo determinó espresamente Justiniano, *Nov. XCVII*; si bien antiguamente era de distinto modo. De aquí es, por ejemplo, que si la mujer lleva de dote al marido diez mil, otro tanto debe darle á ella el marido. 2º Que durante el matrimonio no pasa á la mujer el dominio, y sí solo el derecho de hipoteca en los bienes del marido, *L. 29. C. De jur. dot., Nov., LXI. c. 1. princ.* 3ª Que la mujer no percibe durante el matrimonio ni aún los frutos de la cosa dada de este modo, pues si la mujer percibiese los frutos, entónces seria inútil la doté al marido, *L. 29. C. De jur. dot. L. 20. C. eod.*; y la dote se constituye para sostener las cargas del matrimonio. Supongamos que la mujer me trae en dote diez mil, y que yo le doi *propter nuptias* otros diez mil, si entónces percibiese yo por los frutos de la dote 500 florines, y la mujer por los frutos de la donacion *propter nuptias* 500 florines, ciertamente nada recibiria de ella, y aquella dote no me serviria para sostener las cargas matrimoniales.